

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
3137/2012

ACTOR: MEDARDO CABRERA
ESQUIVEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: CUITLÁHUAC
VILLEGAS SOLÍS

México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3137/2012**, promovido por Medardo Cabrera Esquivel, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de dar contestación al escrito de veintisiete de septiembre del año en curso, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias

que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, a fin de elegir a los ciudadanos que deberán ocupar diversos cargos de elección popular, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

2. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. El nueve de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal de Zimatlán de Álvarez, en el Estado de Oaxaca, llevó a cabo el cómputo municipal respectivo, declaró la validez de la elección en el aludido Municipio, y entregó la constancia de mayoría y validez a los regidores propietarios, entre ellos, Medardo Cabrera Esquivel, integrante de la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso".

3. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil once, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, en el Estado de Oaxaca, para el periodo constitucional dos mil once-dos mil trece, y el día cinco inmediato, se designó a Medardo Cabrera Esquivel, Regidor de Desarrollo Social, del aludido Ayuntamiento.

4. Solicitud de revocación de mandato. Mediante oficio sin número de veintitrés de marzo del dos mil doce, el Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, en el Estado de Oaxaca, envió al Secretario Municipal del citado órgano colegiado, la solicitud de revocación de mandato de los regidores municipales

Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez; asimismo, solicitó llamar de manera provisional a los suplentes Hugo Omar Salgado Delgado, Leobardo Genaro Martínez Eugenio y Guillermo Cuevas Venegas, para ejercer los aludidos cargos.

5. Juicios ciudadanos locales. En diversas fechas el ahora actor, promovió, de manera conjunta con otros ciudadanos, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, en el Estado de Oaxaca, a fin de controvertir diversos actos y omisiones por lo que considera se le ha impedido ejercer el cargo de regidor en el citado Ayuntamiento.

Los mencionados juicios ciudadanos quedaron radicados en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con las claves de expediente JDC/10/2012, JDC/14/2012, y JDC/16/2012.

6. Resolución de los juicios ciudadanos locales. El dieciséis de agosto de dos doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, previa acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales, identificados con las claves JDC/14/2012 y JDC/16/2012, al diverso JDC/10/2012, dictó sentencia en los juicios acumulados al tenor literal de los siguientes puntos resolutive:

[...]

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, con el carácter de regidores municipales del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se decreta la acumulación de los expedientes **JDC/14/2012 y JDC/16/2012**, al diverso juicio **JDC/10/2012**. En consecuencia glósese copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los recursos acumulados, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

TERCERO. La legitimación de los recurrentes quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

CUARTO. Se **declaran infundados** los agravios hechos valer en lo relativo a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/10/2012 y JDC/14/2012**, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta ejecutoria.

QUINTO. Se **declaran fundados** los agravios hechos valer por los actores Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, en lo relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/16/2012**, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta ejecutoria.

SEXTO. Se **revoca** el acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de dieciséis de abril de dos mil doce, en su parte relativa a la sustitución del cargo de Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, de regidores municipales del referido Municipio, así como el llamado de los suplentes para asumir dicho cargo, en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se **deja sin efectos** el nombramiento y toma de protesta del ciudadano Leobardo Genaro Martínez Eugenio, como Regidor Municipal suplente de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, celebrada el dieciséis de junio de dos mil doce, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.

OCTAVO. *Se ordena a las autoridades señaladas como responsables, que en el plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se le notifique esta sentencia, restituyan a los ciudadanos Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, en el ejercicio del cargo de regidores municipales de ese Ayuntamiento y, una vez cumplido lo anterior, informen, dentro del plazo de veinticuatro horas a este Tribunal Electoral, respecto a los actos realizados para cumplir esta ejecutoria, en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.*

NOVENO. *Las autoridades responsables implementarán las medidas necesarias a fin de garantizar a los ahora actores, **el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que cumplen en términos del CONSIDERANDO OCTAVO de esta resolución.***

DÉCIMO. *Se apercibe a las autoridades responsables que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se harán acreedores a una de las sanciones previstas en el artículo 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, y se dará vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y a la Auditoría Superior del mismo Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones, procedan como en Derecho corresponda.*

DÉCIMO PRIMERO. *Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en el CONSIDERANDO OCTAVO de esta sentencia.*

[...]

7. Incidente de inejecución de sentencia. El veinticuatro de agosto de dos mil doce, el ahora actor promovió incidente de inejecución de sentencia en los juicios ciudadanos JDC/10/2012 y acumulados, en razón de que en su concepto, la autoridad municipal señalada como responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en los aludidos juicios ciudadanos.

8. Juicio ciudadano SUP-JDC-1897/2012. El cinco de septiembre del año en curso, el hoy actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante esta Sala Superior, en contra de la omisión del Tribunal Electoral local del Estado de Oaxaca, de tramitar y resolver el incidente de inejecución de sentencia arriba referido, mismo que quedó radicado bajo el expediente SUP-JDC-1897/2012.

Recibidas las constancias ante este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió al Tribunal responsable, por conducto de su Magistrada Presidenta, que informara el estado procesal que guardaba el aludido incidente de inejecución de sentencia y remitiera a esta Sala Superior las constancias con las que acreditara su informe; lo cual fue cumplimentado el veintisiete siguiente.

9. Resolución recaída al incidente de inejecución de sentencia. En sesión celebrada el propio veinte de septiembre del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, emitió resolución en el incidente de inejecución de sentencia, referido en el punto precedente, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

[...]

TERCERO. *Es fundado el incidente inejecución de la ejecutoria de dieciséis de agosto de dos mil doce, emitida en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/10/2012 y acumulados JDC/14/2012 y JDC/16/2012, en términos apuntados en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente interlocutoria.*

CUARTO. *Se ordena al presidente y al ayuntamiento constitucional de Zimatlán de la Álvarez Oaxaca, por conducto de su representante legal, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir del que le sea notificado el presente fallo, remitan copia certificada del acta de sesión de cabildo que acredite la restitución de los actores incidentistas en su cargo que venían desempeñando en el ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le dará vista al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado para los efectos precisados en la citada sentencia, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.*

[...]"

10. Sentencia pronunciada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1897/2012. El veintiséis del mismo mes y año, esta Sala Superior resolvió el medio de impugnación, en el sentido de decretar su improcedencia por haber quedado sin materia, en razón de que, en cumplimiento al requerimiento del Magistrado Instructor, de fecha diecinueve de septiembre de esa anualidad, el Tribunal responsable remitió las constancias por las cuales acreditó que al día siguiente de la presentación del juicio ciudadano, es decir, el veinte de ese mes y año, resolvió el incidente de inejecución de sentencia cuya omisión se alegó, amén de haber notificado a los enjuiciantes tal determinación.

11. Solicitud de cumplimiento de inejecución de sentencia. Mediante un escrito de veintisiete de septiembre, el actor solicitó al tribunal responsable hacer efectivo a las autoridades responsables municipales, los apercibimientos decretados en el incidente de inejecución de sentencia, consistentes en dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca para la revocación del mandato del Presidente Municipal y

concejales integrantes del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y a la Auditoría Superior de esa entidad; además de ordenar nuevamente a las responsables dar cumplimiento a la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil doce, en el sentido de reinstalarlo en su cargo y se tomen las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio del mismo, y finalmente, apercibir a las responsables, que en caso de reincidir en la omisión se les aplicara una multa de mil días de salario mínimo general vigente en esa entidad.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiséis de octubre de dos mil doce, Medardo Cabrera Esquivel, ostentándose como Regidor de Desarrollo Social del Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, en el Estado de Oaxaca, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la omisión de dictar resolución o de dar contestación al escrito de veintisiete de septiembre de ese año, precisado en el párrafo que antecede.

III. Trámite y remisión del expediente. Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante oficio identificado con la clave TEEPJO/SGA/1592/2012, de veintisiete de octubre de dos mil doce, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el informe circunstanciado correspondiente, demanda de juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ahora enjuiciante y demás constancias atinentes.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de treinta de octubre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-3137/2012**, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó en esa misma fecha, mediante el oficio TEPJF-SGA-9039/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación. Por auto de siete de noviembre de dos mil doce, el Magistrado instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, así como 4, 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el cual, el acto reclamado está vinculado con el derecho de ser votado en su vertiente de acceso al cargo.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el juicio ciudadano al rubro indicado **ha quedado sin materia.**

En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o

recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de

facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la

forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia*, que es al tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir,

lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el particular, el actor aduce que el Tribunal responsable ha sido omiso en dar respuesta al escrito de veintisiete de septiembre del año en curso, mismo que obra en copia certificada en autos del expediente que se resuelve, de cuyo análisis se desprende que solicitó al Tribunal responsable lo siguiente: a) hacer efectivo los apercibimientos a las autoridades municipales responsables, y se de vista tanto al Congreso del Estado de Oaxaca para la revocación del mandato del Presidente Municipal y concejales integrantes del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, como a la Auditoría Superior del esa entidad; b) ordenar, nuevamente, a las responsables dar cumplimiento a la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil doce, en el sentido de reinstalarlo en su cargo y se tomen las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio del mismo, y c) se aperciba a las responsables, de que de reincidir en la omisión se les aplique una multa de mil días de salario mínimo general vigente en esa entidad, para lo cual se de vista a la Secretaría de Finanzas y al Ministerio Público, para que determine la posible configuración de un delito, por el desacato al cumplimiento de una sentencia del Tribunal Estatal Electoral.

No obstante lo anterior, obra en autos del expediente que se resuelve, copia certificada del acuerdo plenario de veintiséis de octubre de este año, por medio del cual el Tribunal responsable da respuesta al escrito cuya omisión se alega en el presente juicio ciudadano.

Al respecto, el acuerdo plenario del tribunal responsable establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Tres oficios y un escrito presentados por las partes. Agréguese a las actuaciones el oficio sin número y sin anexo, suscrito el veintidós de septiembre del año en curso y recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las veinte horas con cuarenta minutos de la misma fecha, signado por Domingo Said García García, en su carácter de Síndico Municipal y representante jurídico del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; así también, el segundo oficio sin número de cuenta, suscrito el veinticuatro de septiembre del año en curso y recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las trece horas con cinco minutos de la misma fecha, signado por el funcionario municipal antes referido, al que adjuntó en copia certificada por el secretario municipal del citado ayuntamiento, las siguientes documentales:

1) Acta de sesión extraordinaria, celebrada por el cabildo del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, el veintidós de septiembre de dos mil doce.

2) Diligencias de notificación, practicadas a los incidentistas Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, consistentes en citas de espera, cédulas de notificación y oficios de notificación sin número, por los que se convoca a dichos accionantes, a sesión extraordinaria de cabildo.

Documentales por el que informa la autoridad oficiante, que fueron convocados y citados los ciudadanos incidentistas a la multicitada sesión extraordinaria de cabildo a efecto de que se les reinstalara en el cargo de regidores municipales y no comparecieron.

Súmese también a los presentes autos, el tercer oficio de cuenta, suscrito el veintitrés de octubre del año en curso y recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las trece horas con cuarenta minutos de la misma fecha, signado por el síndico municipal de referencia al que adjuntó en copia certificada por el secretario municipal del citado ayuntamiento, de la siguiente documental:

1) Acta de sesión extraordinaria, celebrada por el cabildo del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, el veinte de octubre del actual.

Comunicación oficial por la cual, se hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, que en la sesión extraordinaria de cabildo antes mencionada, se reinstaló de sus cargos como regidores municipales a los ciudadanos Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez.

Por último, agréguese a las actuaciones el escrito firmado por los ciudadanos Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, en su carácter de regidores municipales del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de veintisiete de septiembre de dos mil doce, por el que solicitan a este tribunal nuevamente sobre su reinstalación en su cargo de concejales municipales, consideraciones que serán analizadas en el momento procesal oportuno.

Tercero. Estudio sobre el cumplimiento planteado. Como cuestión previa del estudio del cumplimiento de la resolución a la inejecución de sentencia planteada, de veinte de septiembre de dos mil doce, es necesario hacer las siguientes consideraciones.

El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes precisado, todo órgano con funciones jurisdiccionales, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento y no necesariamente agotar el término que les confiera o permita la normatividad; ello, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que deba pronunciarse y evitar el transcurso de los plazos, llevados hasta su límite, pueda constituirse en una merma en la defensa de los derechos que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles acudir de manera oportuna a la instancia constitucional.

Ahora bien, conviene tener presente que el objeto o material del cumplimiento de un incidente de inejecución de sentencia, está determinado por lo resuelto en él, lo que deriva concretamente, en la determinación adoptada en la sentencia dictada el asunto primigenio, en tanto constituye lo susceptible de ser ejecutado, y su incumplimiento, se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.

El criterio descrito, encuentra sustento, en principio, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo y total cumplimiento de las determinaciones adoptadas en los términos ordenados, y de esa forma, lograr la aplicación del derecho; de ahí, que sólo se hará cumplir con aquello que se dispuso expresamente en la ejecutoria.

Asimismo, en cuanto a la naturaleza de la ejecución, en términos generales tiene como finalidad la materialización de lo fallado por el órgano jurisdiccional, a efecto de que se haga efectivo el cumplimiento de lo establecido en la sentencia dictada en el incidente.

Atendiendo al principio de congruencia, esta determinación sólo debe ocuparse de las cuestiones discutidas en el citado incidente, por tanto, debe haber una correlación de la materia en el cumplimiento o incumplimiento de lo pronunciado por esta autoridad en el incidente de inejecución del expediente JDC/10/2012 y acumulados.

Ahora bien, mediante sentencia de veinte de septiembre de dos mil doce, esta autoridad electoral jurisdiccional, determinó en el incidente de inejecución, en lo que interesa lo siguiente:

...
TERCERO. *Es fundado el incidente inejecución de la ejecutoria de dieciséis de agosto de dos mil doce, emitida en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/10/2012** y acumulados **JDC/14/2012** y **JDC/16/2012**, en términos apuntados en el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente interlocutoria.*

CUARTO. *Se ordena al presidente y al ayuntamiento constitucional de Zimatlán de la Álvarez Oaxaca, por conducto de su*

representante legal, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contados a partir del que le sea notificado el presente fallo, remitan copia certificada del acta de sesión de cabildo que acredite la restitución de los actores incidentistas en su cargo que venían desempeñando en el ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le dará vista al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado para los efectos precisados en la citada sentencia, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de este fallo.

...

Para acreditar las responsables el cumplimiento ordenado en dicho incidente, primeramente informé mediante oficio sin número firmado por el síndico municipal, que en el término de cuarenta y ocho horas concedido por este Tribunal Electoral, al presidente municipal y ayuntamiento del lugar en cita, llevaron a cabo el pasado veintidós de septiembre, a las quince horas, la sesión de cabildo de dicho municipio, para cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de dieciséis de agosto último dentro del expediente JDC/10/2012 y acumulados JDC/14/2012 y JDC/16/2012; e informé, que aunque dicha autoridad oficiante realizó la notificación de la convocatoria con las formalidades de ley, los incidentistas no asistieron a la sesión referida, por lo que se elaboró un acta de sesión correspondiente y otra diversa circunstanciada; las cuales según adujo, se encontraban en elaboración, firma y certificación por parte de la Secretaría Municipal de dicha población, documentales, que serían remitidas a este órgano jurisdiccional de inmediato.

Así, mediante oficio sin número, fechado el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el funcionario municipal referido, presentó oficio ante esta autoridad jurisdiccional al que adjuntó en copia certificada por el secretario municipal del citado ayuntamiento, las siguientes documentales:

- a) *Acta de sesión extraordinaria, celebrada por el cabildo del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, el veintidós de septiembre de dos mil doce.*

- b) *Diligencias de notificación, practicadas a los incidentistas Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, consistentes en citas de espera, cédulas de notificación y oficios de notificación sin número, por los que se convoca a dichos accionantes, a sesión extraordinaria de cabildo.*

Posteriormente, el veintitrés de octubre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, otra comunicación oficial sin número, suscrita por el citado síndico municipal del lugar de referencia, mediante la cual, informó a esta autoridad electoral, que en sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el veinte de octubre pasado, se dio cumplimiento a la resolución incidental de veinte de septiembre último, en razón a que los ciudadanos actores han sido restituidos en sus cargos de concejales municipales de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; asimismo, agregó que en la citada sesión de cabildo, se acordó citar a los concejales municipales, a las dieciocho horas del cinco de noviembre de la presente anualidad, a fin de que en diligencia formal, se les haga entrega de sus oficinas, materiales y personal de apoyo para así estar en aptitud de desempeñar su cargo como regidores municipales.

Asimismo el remitente solicitó que, con independencia de que esta autoridad municipal notifique y cite a los concejales incidentistas a efecto de realizar la mencionada entrega de sus oficinas, materiales y personal de apoyo, señalada para las dieciocho horas del cinco de noviembre de la presente anualidad, este Tribunal Electoral le dé vista a los aquí incidentistas Medardo Cabrera Esquivel y José Gonzalo Cuevas Carreño, para que se presenten en la fecha y hora indicadas; concluyendo, que en caso de no asistir a dicha diligencia, se tendrá por hecha la entrega de los recursos referidos para el desempeño de sus cargos y será obligación de los actores de presentarse a cumplir su cargo.

Para tal efecto, remitió la siguiente documental en copia certificada por el secretario municipal del aludido ayuntamiento del Acta de sesión extraordinaria, celebrada por el cabildo del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, el veinte de octubre de dos mil doce.

Por su parte, los actores incidentistas mediante escrito recibido el veintisiete de septiembre de dos mil doce, manifiestan que las autoridades señaladas como responsables, Presidente Municipal y Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, no han dado cumplimiento a la sentencia, es decir, no los han restituido en el ejercicio de sus cargos como regidores municipales de dicho municipio, así como, de no haber dictado las medidas tendentes para garantizar a los incidentistas de mérito, el pleno ejercicio de sus funciones relativas al desempeño del cargo de elección popular.

Manifiestan lo anterior, en razón de que se determinó la procedencia del Incidente de Inejecución de Sentencia, precisando los lineamientos a las autoridades responsables, para que realizaran la reinstalación mediante acta de sesión de cabildo, a lo que manifestaron que resultaba innecesario su presencia, aduciendo que el uno de enero de dos mil once, ya se había rendido la protesta de ley, tal y como consta en el expediente JDC/82/2011, lo que consideran un hecho notorio.

Agregaron, que a la fecha no se les ha notificado ni convocado a ninguna sesión de cabildo con el fin de restituirlos en el cargo, y que con la finalidad de evitar 'chicanas (sic) de las responsables' y dilaciones en perjuicio de los incidentistas actores, y de la sociedad por ser cargos de elección popular, al momento de resolver la legalidad de los supuestos citatorios o convocatorias que llegaren a exhibir las responsables a esta autoridad electoral, solicitan se valoren dichos supuestos citatorios y convocatorias en idénticos términos y se empleen los argumentos que este Tribunal Estatal Electoral, realizó en la sentencia dictada en diverso juicio para la protección de los derechos político electorales en el JDC/81/2011.

Así mismo, solicitan se haga efectivo el apercibimiento a las autoridades responsables, decretando en la interlocutoria de mérito, y se dé vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para la revocación de mandato de presidente municipal y concejales de ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y se dé vista a la Auditoría Superior del Estado.

También, requieren que esta autoridad electoral, ordene nuevamente a las responsables, para que en el improrrogable término de veinticuatro horas siguientes a la legal notificación, den cabal cumplimiento a la

resolución incidental que nos ocupa, es decir, se les reinstale en sus cargos de concejales municipales y se tomen las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de sus cargos.

Por último, solicitan que se aperciba a las autoridades responsables para que, en el caso de reincidir en la omisión de no dar cumplimiento a la resolución incidental de veinte de septiembre último, se les aplique una multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca, acorde a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca, y se gire oficio a la Secretaría de Finanzas a fin de que haga efectiva dicha multa; asimismo, que se dé vista al agente del Ministerio Público, para que en uso de sus facultades determine la posible configuración de algún ilícito de carácter penal, por desacato a una orden jurisdiccional dictada por este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En el caso esta autoridad va a determinar si las autoridades responsables dieron cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el incidente de inejecución citado o por el contrario asiste razón a los actores cuando afirman cuando no se les ha convocado o notificado para reinstalarlo en el cargo de regidores que venían desempeñando en el citado ayuntamiento.

*Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, considera que las autoridades responsables, presidente municipal y ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, **no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el incidente de inejecución el veinte de septiembre de dos mil doce,** por las razones que a continuación se expondrán.*

De las documentales que remitió el síndico municipal y representante jurídico del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, con su oficio de veinticuatro de septiembre de la presente anualidad, específicamente en las que hace constar que se practicaron las diligencias de notificación tendentes a informar y convocar a los actores incidentistas Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, de la sesión extraordinaria de cabildo de veintidós de septiembre pasado, a fin de que se les reinstalara en su cargo de concejales municipales de dicho ayuntamiento, del análisis de las mismas, se advierte que al constituirse el secretario Municipal y hacer constar su nombre y firma, en los domicilios de los

incidentistas aludidos y haber levantado un acta circunstanciada en la que se constatará de manera detallada las circunstancias de lugar, tiempo y modo en cada diligencia efectuada para notificar y convocar a dicha sesión a los actores, este tribunal electoral considera que se carecen de certeza en cuanto a si efectivamente el secretario Municipal trató de realizar los actos de convocatoria aludidos.

Esa formalidad esencial debió observarse con todo rigor en el caso concreto, precisamente porque las circunstancias particulares acontecidas en el municipio en relación con la reinstalación de los regidores municipales, revistieron el acto formal de notificación a los actores de singular importancia, en tanto que se traducía en un aspecto fundamental para la restitución del cargo de los concejales municipales.

En efecto, en modo alguno puede considerarse que se pretendió citar a los actores por medio del aludido secretario Municipal, toda vez que éste último sólo practicó una diligencia que respecto a la pretendida entrega de citatorios y constitución en el domicilio de los actores, y no una notificación para convocar a sesiones, como lo señala el citado funcionario municipal, al actuar conforme al artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, máxime que, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que rige el actuar de las autoridades municipales, entre las que se encuentran las del secretario municipal, no establece disposición alguna que refiera que en todo lo previsto en dicha normativa municipal, se tiene que sujetar a lo que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, menos aun que para la realización de la diligencias que tenga que llevar a cabo el secretario municipal, aplique la normativa que contiene el código de procedimientos en mención.

En esas circunstancias, debe establecerse que la inobservancia de esa formalidad esencial, resulta de trascendencia fundamental en el caso concreto.

Aunado a ello, del oficio que se giró a los citados actores se advierte que quien convoca a dicha sesión de reinstalación fue el secretario municipal por instrucciones del presidente de dicho municipio, puesto que dicha afirmación se infiere de los citatorios de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce.

El actuar del secretario municipal no es acorde con lo establecido en los artículos 68, fracción III y 92 de la

Ley Orgánica Municipal para el Estado, ello porque el primero de los artículos citados establece la facultad expresa del presidente para convocar a sesiones; el segundo de los numerales establece las facultades que tiene el secretario, de donde, se advierte que no es facultad de éste último servidor público convocar a los integrantes del ayuntamiento a sesiones de cabildo, ni por autorización del presidente municipal, como se infiere de la lectura de los propios oficios, por tanto, al haber sido convocados los actores incidentistas por un servidor que no tiene facultades para ello, dicho llamamiento carece de validez, ello en observancia al principio de legalidad que tiene que observar cualquier autoridad, es decir, solo pueden hacer aquello que la propia norma les ordena, como lo prevé el artículo 2 de la Constitución local.

En consecuencia, al tratarse tales probanzas analizadas de documentales públicas de conformidad con lo que prevé el artículo 13, sección 3, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pero al ser ineficaces para acreditar el cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad en la sentencia incidental de veinte de septiembre de dos mil doce puesto que era el presidente municipal así como el ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, quienes debieron de llamar a los actores con todas las formalidades legales y en una actuación que no dejara duda alguna de que efectivamente pretendió convocarlos a la sesión extraordinaria de cabildo de veintidós de septiembre de dos mil doce, para la restitución de sus cargos de regidores en el ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; por ello, conforme a las facultades conferida por la Ley Orgánica Municipal al referido funcionario y con el fin de observar el principio de legalidad, al que todas las autoridades deben ceñirse en el desempeño de sus funciones, se conmina a dicha autoridad municipal para que en las subsecuentes convocatorias a sesiones de cabildo que celebre dicho ayuntamiento, deberá convocar a los hoy actores, notificándoles con todas las formalidades de ley, de manera que no quede duda para esta autoridad que resuelve, de que efectivamente tuvieron dichos actores conocimiento pleno de que se llevarían a cabo las sesiones a las cuales se les convoca, para ello deberá exhibir ante esta autoridad jurisdiccional la documentación pertinente pues con base en ello se daría certeza y seguridad jurídica de que efectivamente fueron convocados a la sesiones de cabildo, y con ello dicha autoridad responsable pueda dar cumplimiento pleno de la sentencia de mérito.

Ahora bien, respecto al oficio sin número, signado por el síndico municipal del multicitado ayuntamiento de veintitrés del actual, por el que remite el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinte de octubre último, en el que los concejales que integraron dicha sesión de cabildo, acordaron la reinstalación de los actores como concejales municipales en sus cargos que venían desempeñando en el aludido ayuntamiento.

En razón de que el Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, se encuentra investido con la facultades y atribuciones, para que dentro del ámbito de su competencia, haga saber a los integrantes de su cabildo de los asuntos y acciones que deben asumir cada uno de ellos, de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 47 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Por lo que al haber llevado la responsable una sesión de cabildo en la que acordó reinstalar a los actores en el cargo de regidores que venían desempeñando en el citado ayuntamiento; con fundamento en el artículo 14, segundo párrafo de la constitución federal, a efecto de tutelar el derecho de la garantía de audiencia, máxime que ene l caso se trata de la protección de los derechos de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, se ordena correrles traslados a los ciudadanos Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez con la copia simple del oficio de cuenta y el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinte de octubre de dos mil doce, para que dentro del plazo de tres días contado a partir del día siguiente en que queden legalmente notificados del presente proveído, se impongan de lo que informa el síndico municipal referido así como el contenido de la propia acta.

Por lo que con fundamento en el artículo 34 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca en relación con el transitorio tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, publicada el diecisiete de agosto de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se le apercibe al actor que esta autoridad resolverá lo que en derecho procede.

Sin que sea necesario que esta autoridad analice lo planteado por los actores en el escrito recibido el veintisiete de septiembre de dos mil doce, en el sentido de que se considere como un hecho notorio la forma en que se valoraron dichos citatorios y convocatorias y se empleen los mismos argumentos que este tribunal realizó en la sentencia dictada en el diverso expediente JDC/81/2011, por lo argumentado en este considerando.

CUARTO. *Por otra parte, respecto a la solicitud planteada por los actores incidentistas en el escrito de veintisiete de septiembre del año en curso, en el sentido de que se le haga efectivo el apercibimiento a las responsables, y se dé vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para la revocación de mandato de presidente municipal y concejales del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y también se de vista a la Auditoría Superior del Estado.*

*Dígasele que **no ha lugar** a lo que solicitan, en virtud de que a través del presente acuerdo plenario se le está ordenando nuevamente a dichas autoridades responsables, para que en coordinación con este órgano jurisdiccional, los cite nuevamente a los incidentistas Medardo Cabrera Esquivel, José Gonzalo Cuevas Carreño y Modesto Bernardo Pérez, para que en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en diversas resoluciones como son, la de dieciséis de agosto y veinte de septiembre de este año, los reinstale en el cargo de concejales municipales del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.*

En cuanto a lo solicitado, referente a apercibir a las autoridades municipales responsables, de reincidir en la omisión de no dar cumplimiento a la resolución incidental de veinte de septiembre último, se les aplique una multa de mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca, acorde a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 34 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Oaxaca, y se gire oficio a la Secretaría de Finanzas a fin de que se haga efectiva la multa; asimismo, que se dé vista al agente del Ministerio Público, para que en uso de sus facultades determine la posible configuración de algún ilícito de carácter penal, por desacato a una orden jurisdiccional dictada por este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Resulta improcedente la petición formulada por los actores, ello porque es una facultad de este ente colegiado el imponer el medio de apremio que a su juicio

*considere necesario, porque el legislador sólo le delegó la competencia a las autoridades que aplican las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado y no así a las partes, por lo tanto, los actores no tienen la facultad de proponer la medida de apremio que esta autoridad debe de fijarles a las responsables por ser única y exclusiva facultad de éste órgano jurisdiccional; asimismo, dígasele a los accionantes que en cuanto a la solicitud de dar vista al agente del Ministerio Público, **no ha lugar** a acordar de conformidad su petición, en virtud de que la función primordial de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, se avoca a la protección de derechos político electorales, y únicamente tiene competencia para velar por ellos, cuando éstos se vean transgredidos o violentados por una autoridad u organización partidista, aunado a ello se advierte que las autoridades responsables han desplegado actos tendentes para cumplir con lo ordenado por esta autoridad, que si bien no fueron eficaces para el cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad, lo cierto es que se observa una conducta de cumplir con lo ordenado en los multicitados fallos, por tanto, quedan a salvo sus derechos de los actores para que lo hagan valer en la vía y medio idóneo.*

[...]"

Cabe mencionar que la referida resolución fue notificada a la parte actora, según consta de la copia certificada de la cédula y razón de notificación personal, ambas de veintinueve del propio mes y año, remitidas a esta Sala Superior por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

En este contexto, el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, porque con el acuerdo plenario de veintiséis de octubre de este año, la responsable dio respuesta a lo solicitado por la parte actora, en su escrito de veintisiete de septiembre pasado, cuya omisión se alegó

en el juicio que se resuelve, y como vimos también llevó a cabo la notificación atinente, de forma que se encuentra colmada la pretensión que motivó al actor a promover ante esta instancia.

Por tanto, el juicio al rubro identificado carece de materia, de ahí que lo conducente es su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda promovida por Medardo Cabrera Esquivel.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de

los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, María del Carmen Alanís Figueroa y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO